

139-1U-2018

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, a las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto en juicio oral el proceso penal con número de referencia 139-1U-2018, en contra del procesado DAFA, quien es de veinticinco años de edad, soltero, ayudante de obra de banco, originario de San Salvador, residente en *****, hijo de ***** y *****, con fecha de nacimiento *****, portador del Documento Único de Identidad número *****.

A quien se le procesa por el delito calificado provisionalmente como UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PORNOGRAFÍA A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, en perjuicio de LA INDEMNIDAD SEXUAL.

Vista pública unipersonal presidida por la suscrita Jueza licenciada Laura Lissette Chacón Salazar, de conformidad con lo establecido en el art. 53 del Código Procesal Penal, celebrada el día martes cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Han intervenido como partes: en calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República la licenciada Claudia Susana Iglesias Rosales, quien es mayor de edad, abogada de la República, del domicilio laboral de Antiguo Cuscatlán, identificada con su carné institucional número *****. Y en calidad de defensor particular del imputado, el licenciado Leopoldo Santamaría Sibrián, quien es mayor de edad, abogado de la República, quien se identifica por medio de su respectiva Tarjeta de Identificación de Abogado número *****.

HECHOS ACUSADOS SOMETIDOS A JUICIO

“Las presentes diligencias de investigación se inician según oficio número 233/E4/DICT/CA/17, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Inspector Jefe CESV, Jefe de la División de Investigación Criminal Transnacional de la Policía Nacional Civil, del cual consta que ha recibido Acta de información por parte del señor ALR, de la Agencia ICE de la

Embajada Americana radicada en El Salvador, remitiendo también Información brindada por la Comisión del delito de PORNOGRAFIA INFANTIL y TRATA DE PERSONAS, hecho atribuido a Sobre averiguar imputados en consta de Sobre averiguar Victimas; así mismo la señora investigadora CMA, dejo constancia mediante acta de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, que se presentó a la División Policial el señor FBM., de la agencia ICE, de la Embajada de los Estados Unidos acreditada en El Salvador, a entregar información impresa relacionada a los posibles delitos de PORNOGRAFIA INFANTIL y TRATA DE PERSONAS información remitida al señor FBM por medio de correo electrónico proveniente de la Oficina de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, Inmigración y Control de Aduanas radicada en la Ciudad de Guatemala, en el informe suscrito por el señor FBM., detalla una investigación de unas potenciales violaciones de la difusión de PORNOGRAFIA INFANTIL, TRAFICO HUMANO y la PRODUCCION DE PORNOGRAFIA INFANTIL, en el informe el señor FBM., relaciona que el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, la Oficina de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, Inmigración y Control de Aduanas de Guatemala entregó mediante correo electrónico a la Oficina de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, Inmigración y Control de Aduanas en El Salvador, un informe de Ministerio Público de Guatemala titulado "Información del Caso ALERTA CENTRO AMERICA" y adjunta dos informes que contienen investigación realizada en la República de Guatemala sobre una red transnacional que podría estar involucrada en la difusión de pornografía infantil, tráfico humano y la producción de pornografía infantil en El Salvador, a través del segundo informe aparece un apartado denominado PRIORIDAD EN OPERACIÓN ALERTA. CENTRO AMERICA, EL SALVADOR, y al realizar el conteo final de usuarios dentro de los casos investigados se encontró un total de 13 número de teléfonos los cuales se dividen de la siguiente manera: Caso Flickr: chat 45 grupo de intercambio pedofilia los siguientes números de teléfonos + *****: participe chat 45; + *****: participe chat 45; + *****: participe chat 45; + *****: participe chat 45; Caso Dracart chat 101 + *****; Caso - Dracart chat 105 + ***** chat 105; + ***** chat 105, Caso Dracart chat ***** chat 111 ; +***** chat 111 y Caso Dracart chata 112 y 113 +***** chat 112 y 113 y Operación Breakers + *****; +***** y ***** , usuarios de este medio compartieron ese tipo de material pornográfico, se anexa los dos informes recibidos por la Oficina de Seguridad Nacional de los Estados Unidos,

Inmigración y Control de Aduanas de Guatemala entregó mediante correo electrónico a la Oficina de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, Inmigración y Control de Aduanas en El Salvador. Ante dicha información se giró dirección funcional en la que se solicitó realizar las pesquisas necesarias a fin de individualizar plenamente a las personas que resulten responsables de haber cometido los delitos de UTILIZACION DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PORNOGRAFIA A TRAVES DEL USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos y TRATA DE PERSONAS previsto y sancionado en al Art. 54 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, se solicitó realizar pesquisas para ubicar y verificar el inmueble o inmuebles en donde posiblemente fue explotada sexualmente algún menor de edad y/o se realizarán las imágenes, videos-o exhiba en actividades sexuales eróticas, así mismo se solicitó las bitácoras de los trece números de teléfonos que se detalla en el según informe enviado por la Oficina de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, Inmigración y Control de Aduanas de Guatemala, registro de abonados, así como la ubicación de las antenas y/o activación de las mismas, con respecto a los trece número de teléfonos que contienen el área de código de El Salvador; y según el rastreo de las seis bitácoras telefónicas de los números *****, *****, *****, *****, ***** y ***** se efectuó por parte del perito NJGQ el análisis de activación de antena proporcionando como resultado 6 actas de ubicación de inmuebles con su álbum y croquis de ubicación respectivo. Al obtener la información de las diligencias iniciales de investigación como lo son las pesquisas de ubicación de los seis inmuebles se procedió a solicitar las generales obtenidas de la Impresión de Pantalla del Trámite del Documento único de Identidad de los señores PEMB, DEAM, CARM y NJGR, así como de las pesquisas de ubicación de cada uno de los inmuebles. De igual forma se obtiene el Resultado de la Pericia de Extracción de imágenes, practicado por parte del Analista NJGQ, perito adscrito a la División de Investigación criminal Transnacional de la Policía Nacional Civil, San Salvador, practicado en un CD y una memoria USB las cuales fueron proporcionadas por la Fiscalía General de la República de Guatemala, información relacionada a la distribución o difusión de pornografía infantil, información que se entregó en reunión el día siete de septiembre del año dos mil diecisiete, en la Ciudad de Guatemala por parte del Ministerio Publico de Guatemala, Fiscalía contra la Trata de

Personas, y en cuyo resultado en la parte de las conclusiones se consigna que en las evidencias analizadas se encuentran imágenes en las que se observan imágenes de contenido sexual explícito con personas con apariencia menor de edad. Por lo que siendo que por la naturaleza del delito que se investiga, y en virtud de tener indicios que más de una persona tienen acceso al inmueble desde donde se descargaron las imágenes de pornografía infantil, se hace necesario practicar registro en teléfonos celulares y equipo informático que se encuentre en el interior de cada uno de los inmuebles arriba relacionados, y en caso de encontrar el material con imágenes de abusos sexuales de niñas, niños, adolescentes incautarlos. Consecuentemente efectuar las pericias de campo pertinentes, en el lugar del registro a fin de establecer de forma científica quien fue la persona que descargó dicho material de internet y lograr la plena individualización de las personas que tuvieron acceso a la pornografía. Lugar donde se ha determinado la existencia de dispositivos electrónicos de almacenamiento masivo, tales como: teléfonos celulares, computadoras de escritorio y portátiles, tabletas, Ipad, Memoria USB, Memorias SD, discos duros extraíbles, DVD, cámaras fotográficas y cualquier otro dispositivo electrónico desde donde se originaron las descargas de imágenes Pornográficas. Ya que existe la posibilidad de recolectar evidencia relacionada con el delito que se investiga, se vuelve entonces indispensable la necesidad de registrar e inspeccionar dispositivos electrónicos de almacenamiento masivo, tales como: teléfonos celulares, computadoras de escritorio y portátiles, tabletas, Ipad, Memoria USB, Memorias SD, discos duros extraíbles, DVD, cámaras fotográficas y cualquier otro dispositivo electrónico. Ello con el propósito de identificar los usuarios de dichos equipos y en razón de la forma en que se han dado los hechos buscar en los mismos pornografía infantil".

INCIDENTES PLANTEADOS

La licenciada Claudia Susana Iglesias Rosales en su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República manifestó que como representación fiscal no tenía incidentes que plantear.

El licenciado Leopoldo Santamaría Sibrián, defensor particular del procesado, *vía incidental*, solicitó en base a lo establecido en el artículo 380 inciso segundo del Código Procesal Penal -en adelante del CPP-, el cambio de la calificación jurídica del delito acusado y calificado provisionalmente como UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PORNOGRAFÍA A TRAVÉS DEL USO DE LAS

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos -en adelante LECDIC-, en perjuicio de LA INDEMNIDAD SEXUAL, al delito calificado como ADQUISICIÓN O POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN previsto y sancionado en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo; ya que en consideraciones del referido defensor, el segundo delito mencionado es el que podría encajarse dentro de la posible conducta atribuible al procesado, de haber participado el mismo en el hecho delictivo.

Se le corrió trasladado a la representación Fiscal para que se pronunciara con respecto al cambio de calificación jurídica planteado por la defensa, a lo que el representante fiscal *solicitó*: que se difiriera al final de la audiencia la resolución sobre el incidente planteado, debido a que resultaba necesario que previo a ella existiera un desfile de la prueba documental, pericial y testimonial, a fin de que la suscrita Juzgadora tuviera los insumos suficientes para resolver.

De lo anteriormente expuesto la suscrita *Juzgadora resolvió*: siendo las pretensiones de las partes técnicas, referidas a modificar la calificación jurídica del delito, de conformidad a lo regulado en el Art. 380 del CPP, se difirió la resolución de ambas solicitudes hasta el momento del fallo, luego de haberse producido la prueba en el juicio.

COMPETENCIA

En cuanto a la *competencia del Tribunal*, el artículo 2 LCDIC, establece el ámbito de aplicación de la referida ley, la cual deberá ser aplicable a hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional. Sigue estableciendo el mencionado artículo que se aplicará dicha ley si la ejecución del hecho, se inició en territorio extranjero y se consumó en territorio nacional o si se hubieren realizado, utilizando Tecnologías de la Información y la Comunicación instaladas en el territorio nacional y el responsable no ha sido juzgado por el mismo hecho por Tribunales extranjeros o ha evadido el juzgamiento o la condena.

Resulta necesario para esta Juzgadora, hacer especial énfasis en lo que podría resultar para muchos, por lo novedoso que supone la Ley Especial contra Delitos Informáticos y Conexos, un conflicto en referencia al principio de territorialidad, ya que se podría considerar que los mismos

no tienen un lugar preciso de comisión por ser efectuados en el *ciberspacio*. Es decir, es de vital importancia, al encontrarnos ante una ausencia palpable de una línea y criterio jurisprudencia nacional reciente en la temática, lo mencionado por JGFT en su libro el “Ciberdelitos Los delitos cometidos a través de internet”, publicado en dos mil diecisiete, y quien en página veintiuno establece lo siguiente: *“La determinación del lugar o territorio en que se ha realizado el delito (locus commisi delicti) resulta esencial para poder concretar la ley aplicable conforme al principio de territorialidad (delitos cometidos dentro del territorio nacional). [...] Los problemas surgen con los llamados delitos a distancia, característicos del ámbito internet, que son aquellos que tienen su momento consumativo en lugar diferente a aquel en que se inició o se llevó a cabo la acción”*.

En la misma línea doctrinal, el autor citado *supra*, la estudiosa del derecho Claudia Cárdenas Aravena, en su trabajo de investigación denominado “El lugar de comisión de los denominados ciberdelitos”, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, en la página seis, hace mención de lo siguiente: *“[...] la materia que nos ocupa hoy se caracteriza marcadamente por la ausencia de fronteras físicas, no es menos cierto para los efectos de determinar el derecho aplicable y los tribunales competentes hemos de procurar subsumir esta manifestación cultural en la normativa vigente, pues ese es el fin de que se trate de normas generales y abstractas. Lo contrario sería asumir que ciertas conductas delictivas quedan fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, lo que no parece defendible. Por lo tanto, se prescindirá en lo sucesivo de la alternativa de considerar el ciberspacio como lugar de comisión, concentrando los esfuerzos en tratar de encontrar el derecho aplicable y los tribunales competentes entre los Estados, que para esta clase de delitos son los llamados a ejercer el ius puniendi. [...]”*.

Basándonos en todo lo previamente mencionado, es de considerar el establecimiento del lugar de comisión del hecho en el cual se encontró el hallazgo de las supuestas pruebas inculpativas al procesado. Es así, que esta sede judicial es competente para conocer del presente caso, ya que, conforme a lo dispuesto en el Art. 57 del CPP, será competente para juzgar a las imputadas el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. En el presente caso, por orden de allanamiento emitida por el Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, fue encontrada evidencia al parecer inculpativa en el lugar de residencia del imputado el día veintiuno de marzo de dos mil

dieciocho en vivienda número treinta y tres, ubicada en ***** . Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial y lo prescrito en los Arts. 49 y 53 inc. 1 y 4 del CPP, este Tribunal tiene competencia material y funcional para conocer en el caso.

RESPECTO A LA ACCIÓN PENAL

De conformidad a los Art. 193 N° 4 de la Constitución de la República, 17 N° 1 e inc. 2°, 74, 294 y 297 todos del CPP, la acción penal fue ejercida legalmente ya que el delito de UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PORNOGRAFÍA A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley Especial contra los delitos informáticos y conexos, en perjuicio de LA INDEMNIDAD SEXUAL, es de acción pública, en razón de ello corresponde a la Fiscalía General de la República esa persecución penal, y en consecuencia su ejercicio es oficioso tal como ocurrió con el requerimiento fiscal y el dictamen de acusación respectivo.

RESPECTO A LA ACCIÓN CIVIL

Sobre la base del artículo 114 del Código Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo establecido en el artículo 394 inciso 2° numeral 1° del CPP, el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la acción civil, la que se ejerce por regla general dentro del proceso penal y en los delitos de acción pública es ejercida conjuntamente con la penal, sin perjuicio que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no puede promoverse simultáneamente en ambas competencias, y en el presente caso al tratarse de un delito contra la Indemnidad sexual, se considera que los delitos son de interés difuso o peligro abstracto por lo que no se ha ejercido la acción civil por parte de la representación fiscal, considerándolo improcedente en su dictamen de acusación respectivo, por lo que el mismo no fue aperturado a Juicio por el Juez Instructor.

Por otra parte, se determina que al acusado se le hicieron saber en detalle los derechos que la ley otorga, según lo ordena el Art. 82 CPP., así como los hechos acusados y las consecuencias legales que podrían serle aplicables; manifestando que los comprendía y que, en ejercicio del derecho de defensa material, NO haría uso del derecho de declarar sobre los hechos que se les acusan, tomándosele además el interrogatorio de identidad, que consta en la respectiva acta de

Vista Pública y en el preámbulo de la presente sentencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 92 inc. 3° CPP.

FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA

PRUEBA TESTIMONIAL

1. Declaración del testigo HESM, quien de conformidad a lo que dispone el artículo 209 CPP., se le consultaron sus generales manifestando llamarse como queda escrito y ser de cuarenta y tres años de edad, perito en laboratorio de la Policía Nacional Civil y que tiene veintitrés años de ser policía.

A preguntas realizadas por la representación fiscal, el testigo manifestó lo siguiente: Se encuentra destacado en la División de la Policía Técnica y Científica, en donde labora desde hace ocho años, cumpliendo la función de realizar peritajes en la materia de cómputo forense, telefonía forense y propiedad intelectual, sabía que fue llamado por qué brindo un apoyo a Fiscalía General de la República en un allanamiento y detención que se iban a realizar simultáneamente, el cual se realizó en el pueblo de Tacachico, pero no recordó la fecha exacta del allanamiento, iba para dar apoyo técnico en revisión de dispositivos electrónicos que se encontraban en dicho lugar, los cuales fueron teléfonos celulares, en su participación le correspondió la tarea de revisar los teléfonos del procesado e igual que el de la madre, en total eran como tres teléfonos, lo que se plasmaba en la orden era buscar pornografía infantil, se refirió a una orden de allanamiento preventivo y revisión de dispositivos electrónicos; en momentos que revisaban los dispositivos electrónicos encontrados, lo primero que se realizó fue bloquear el internet del dispositivo y para ello lo pusieron en modo avión en razón de que ya no pudiera entrar ninguna señal en este, dicha acción la hacen para que no se pueda cuestionar que se introdujo por wifi o Bluetooth alguna imagen o algún video de parte de los que se apersonaron a realizar la diligencia, refiriéndose a los investigadores y fiscal, después de bloquear el dispositivo para evitar cualquier señal se procedió a buscar en sus carpetas de imágenes y videos relacionados con pornografía infantil, dando un resultado positivo, esto debido a que se hallaron videos e imágenes con contenido pornográfico infantil y de todo tipo, esos videos e imágenes las encontró en las carpetas designadas en los dispositivos en las galerías de imágenes y videos, dentro de ella estuvo buscando todos los

archivos de lo que se estaba requiriendo en el momento, buscaron en la aplicación de WhatsApp e igualmente se encontró pornografía en la aplicación, cuando se encontró lo que se buscaba inmediatamente el testigo le levantó la mano al señor fiscal dándole la señal que era positivo lo que se buscaba, debido a esto el fiscal se apersona al lugar donde estaba el testigo y revisa lo que se había encontrado, luego de revisar el siguiente paso fue decirle al señor que desbloqueara el celular y le quitara la contraseña que había creado en ese momento, luego de eso se lo entrego a los señores investigadores para que ellos tomaran fotos y datos de lo que se había encontrado, sobre la ruta y todo lo demás, que esa ruta es la que se sigue en el teléfono para entrar a las distintas aplicaciones del mismo. A los otros teléfonos se les hizo la misma revisión y fue negativo el resultado, al serlo no los incluyeron en los decomisos; posteriormente llamaron al otro compañero que estaba en otra intervención en otra casa a constatar lo que se había encontrado, dicho compañero era HA, luego de afirmar lo encontrado quedó en acta que el agente H dio el aval de lo encontrado, dando como resultado final el decomiso de los dispositivos e igualmente le leyeron por qué quedaba detenido al señor D, y se le informó a la señora M por qué se lo llevaban del lugar.

A preguntas realizadas por el licenciado Leopoldo Santamaría Sibrián, defensor particular del procesado, el testigo manifestó lo siguiente: El allanamiento fue en horas nocturnas como entre el transcurso de las once o diez de la noche en adelante, en el lugar encontraron al procesado, a la madre y a tres niñas.

El procesado no realizó ninguna pregunta.

2. Declaración del testigo WMD, quien de conformidad a lo que dispone el artículo 209 del CPP, se le consultaron sus generales manifestando llamarse como queda escrito y ser de treinta y cuatro años, agente de la Policía Nacional Civil, destacado en la División Transnacional de Investigación Criminal.

A preguntas realizadas por la representación fiscal, el testigo manifestó lo siguiente: Se encuentra destacado en la unidad previamente mencionada desde hace tres años, su función es la de perito de extracción telefónica pero en el caso de mérito estaba realizando la función de agente investigador, no recuerda la fecha exacta de la participación pero fue en el mes de marzo del año dos mil dieciocho, realizada en Tacachico, Departamento de La Libertad; uno de sus jefes

inmediatos en la División le ordeno realizar ese registro, quien le indico que tenía una orden con prevención de registro de una vivienda por la cual se estaba investigando un delito de pornografía, al tener esta información se constituyeron al lugar a efectuar dicho registro, participaron el cabo FC y el agente S; realizaron el allanamiento aproximadamente entre las veintiuno y veintitrés horas del día, que una señora de nombre Rosa les abrió la puerta y les permitió ingresar por lo cual procedieron a realizar el registro con prevención de allanamiento, también encontraron a dos menores de edad, de nombre M y A, y a D, todos de apellido F, al ver a las personas empezaron a registrar la vivienda y a preguntarle a la señora R si ella tenía tablets, computadoras o equipos electrónicos, dichas preguntas las realizaron debido a la orden que había recibido de su jefe inmediato ya que estaban investigando el ilícito de pornografía o de contenido de pornografía en equipos electrónicos de almacenamiento, entonces por esa razón se le hizo la pregunta a la señora R, quien manifestó que no tenía tablets ni computadoras pero si unos teléfonos celulares, no recordó el número pero que si era un modelo LG color gris que tenía una memoria interna de 2 gigabytes, el cual no portaba ningún chip, cuando lo encontraron llamaron al perito que los acompañaba para hacer el registro o peritaje de ese teléfono, el perito H, quien hizo sus técnicas de investigación para ver si el teléfono contenía imágenes pornográficas, luego el perito hizo una señal levantando la mano como que si había encontrado pornografía en ese teléfono, lo que significaba una alerta de que si había encontrado pornografía en el teléfono, ante esa alerta procedieron a la incautación del teléfono, después de preguntar a quien le pertenecía le manifestaron que al señor DF, pero de que no portaba chip porque lo había extraviado pero que si lo tenía activo porque lo utilizaba para comunicarse por medio de la red social WhatsApp, pero no utilizó el teléfono porque solo se embalo, el examen lo hizo el perito H. Luego del embalaje se procedió a la detención del señor DF, donde se le leyeron sus derechos. El testigo mencionó que solamente realizó el allanamiento normal preguntando los datos de la madre, de las personas que están ahí, y la incautación de los teléfonos donde se encontraba contenido el material pornográfico.

A preguntas realizadas por el licenciado Leopoldo Santamaría Sibrián, defensor particular del procesado, el testigo manifestó lo siguiente: Es técnico en revisión de aparatos, dichos aparatos si podrían funcionar sin chip y utilizar la aplicación de WhatsApp porque para que la red social como esa u otras funcionen no es necesario que se tenga un chip, siempre y cuando esté

conectado a una red wifi puede conectarse al internet porque esas redes sociales no están vinculadas a la telefonía para funcionar simplemente al obtener el plan de datos de navegación. En el teléfono LG no pudo cerciorarse de que existía un uso reciente de la aplicación WhatsApp ya que quien verificaba o el aprobado para hacer el registro del teléfono era el perito H, el testigo solamente acompañaba en el registro con prevención y el que realizó todas las funciones del teléfono y estaba autorizado por el juez fue el señor H.

A más preguntas realizadas por la representación fiscal, el testigo manifestó lo siguiente: Si se pueden revisar las últimas fechas de cuando se reciben imágenes en WhatsApp siempre y cuando se puedan determinar las imágenes que se hayan recibido porque todas las imágenes JPG dejan un registro en la memoria flash del teléfono así como la memoria extraíble, de la misma manera como si hay imágenes que se hayan extraído, todas las imágenes tienen fecha de hora de recibido y envío.

A más preguntas realizadas por el licenciado Leopoldo Santamaría Sibrián, defensor particular del procesado, el testigo manifestó lo siguiente: No pudo ver horas de recibido de imágenes porque la persona que estaba autorizada para revisar el teléfono era el perito H, él solo acompañaba en el registro para hacer las incautaciones y detenciones necesarias.

El procesado no realizó ninguna pregunta.

PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO

1. Oficio número 233/E4/DICT/CA/17, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Inspector Jefe CESV, Jefe de la División de Investigación Criminal Transnacional de la Policía Nacional Civil, en el cual se hace la remisión original de acta de información recibida por parte del señor AR, de la Agencia ICE de la embajada Americana, radicada en El Salvador; así también información brindada por la comisión del delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL y TRATA DE PERSONAS, hecho atribuido a SOBREAVERIGUAR en contra de SOBREAVERIGUAR VÍCTIMAS. Fs. 8.

2. Acta Policial realizada la División de Investigación Criminal Transnacional, de la Ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Suscrita por la Investigadora CMA. Fs. 9.

En la cual se estableció lo siguiente: “Hago constar por escrito que este día a la hora ya señalada, se hizo presente a esta División Policial el señor FBM de la Agencia ICE de la Embajada de los Estados Unidos radicada en El Salvador, quien me entrego información impresa relacionada a los posibles delitos de PORNOGRAFÍA INFANTIL Y TRATA DE PERSONAS, hecho atribuido a SOBREAVERIGUAR, el hecho está siendo cometido en contra de SOBREAVERIGUAR dicha información fue remitida al señor BF por medio de correo electrónico proveniente de la oficina de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, Inmigración y Control de Aduanas radicadas en Guatemala.”

3. Informe emitido por *Homeland Security Investigations International Operations*, de la Embajada Americana radicada en El Salvador, el treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete. Suscrito por el señor Brandon Fisher, representante de la referida oficina. Fs. 10.

En el cual se estableció lo siguiente: “El 19 de junio de 2017, la Oficina de Seguridad Nacional de Los Estados Unidos, Inmigración y Control de Aduanas en Guatemala, le entregó (por correo electrónico) a la Oficina de Seguridad Nacional de Los Estados Unidos, Inmigración y Control de Aduanas en El Salvador un informe del Ministerio Público de Guatemala titulado “Información del Caso ¡Alerta América! MP/SPI 17019”. El informe mencionado es adjuntado a este oficio.

Además, el 13 de julio de 2017, la Oficina de Seguridad Nacional de Los Estados Unidos, Inmigración y Control de Aduanas en Guatemala, le entregó (por correo electrónico) a la Oficina de Seguridad Nacional de Los Estados Unidos, Inmigración y Control de Aduanas en El Salvador un informe del Ministerio Público de Guatemala titulado “Información del Caso ¡Alerta Centro América! Número Frecuentes Chats PTHC”. El informe mencionado es adjuntado a este oficio.

Los dos informes contienen información recabada por unas investigaciones realizadas en Guatemala sobre una red transnacional que podría ser involucrada en la difusión de pornografía infantil, tráfico humano y la producción de pornografía infantil en El Salvador.”

4. Primer Informe emitido Fiscalía Contra la Trata de Personas –SPI- del Ministerio Público de Guatemala, “Información del Caso ¡Alerta América! MP/SPI 17019”, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, realizado por el Analista SALR, técnico de Sala de Protección Infantil Fiscalía contra la Trata de Personas Ministerio Público. Los denunciantes del referido caso son varias personas y entidades, siendo las personas por investigar miembros de la Red WhatsApp (contactos de tres teléfonos y un desplegado). Fs. 11-16.

En el cual se estableció, a folios 14, en relación al número de teléfono vinculado al imputado: “Expediente de Investigación M0025-2016 40 Caso Flickr. En diligencia de allanamiento se captura a JRCVR, quien era propietario de teléfono celular y mediante la aplicación WhatsApp, era administrador de un grupo de personas de Latinoamérica, en el cual se realiza el intercambio de material con contenido de Abuso Sexual Infantil, por lo que se procede a la extracción de información.

Informe de Extracción

Luego del análisis del informe de la extracción de información de dicho aparato electrónico se logró determinar la forma en que se realizaba la difusión y distribución de Pornografía Infantil ya que a través de la aplicación WhatsApp Difundía y Distribuía material con contenido de Abuso Sexual Infantil y a través de la aplicación Mega almacenaba y compartía toda la información multimedia que poseía y recibía.”

En el mencionado folio se puede observar un esquema en donde se muestran imágenes de banderas de los diferentes países relacionados al grupo de WhatsApp, tal como México, Perú, Guatemala, Costa Rica, El Salvador y otros.

5. Segundo Informe emitido por la Fiscalía Contra la Trata de Personas –SPI- del Ministerio Público de Guatemala, “Información del Caso ¡Alerta Centroamérica! Números Frecuentes Chats de WhatsApp, en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, realizado por el Analista SALR, técnico de Sala de Protección Infantil Fiscalía contra la Trata de Personas Ministerio Público. Los denunciante del referido caso son varias personas y entidades, siendo las personas por investigar miembros de la Red WhatsApp (contactos de tres teléfonos y un desplegado). Fs. 17-20.

En el cual se estableció lo siguiente: “[...] Datos Importantes:

-Los siguientes números de teléfonos de contactos detallados, son números pertenecientes a redes de intercambio de material con contenido de abuso sexual infantil, ya que los chats de los cuales son extraídos, son creados exclusivamente para dicho fin.

-Indicios como las siglas CP que significa Child Pornography se observan frecuentemente, así como acrónimos como "caldo de pollo", "caldo de puerco", o "caty Perry", son términos usuales que determinan el intercambio de dicho material. [...]"

A folios 18 se estableció que en relación a la que resultó ser Prioridad en Operación Alerta Centro América El Salvador: “Al realizar el conteo final de usuarios dentro de los casos

investigados se encontró un total 13 números de teléfono los cuales se dividen de la siguiente manera:

Caso Flickr: A través de la investigación realizada por el Ministerio Público se logró establecer la existencia de conversaciones que sostenía JRCVR (Sindicado) que eran enfocadas al intercambio de material con contenido de Pornografía Infantil, constando así el hecho de la distribución de dicho material a través de la aplicación WhatsApp a diferentes usuarios de América.

Ruta: Caso Flickr> chat 45 Grupo de intercambio pedofilia.

+*****: Participe chat 45

+*****: Participe chat 45

+*****: Participe chat 45

+*****: Participe chat 45 [...]"

*De lo previamente mencionado, en la relación de las pruebas posteriormente vertidas, se establece que el número ***** (*****), es el que se encuentra vinculado con el procesado.*

“[...] Ejemplos de la forma de distribución:

Se adjuntan los siguientes ejemplos del tipo de conversaciones y material que los chats comparten.

1. Captura de imagen que contiene reglas del grupo.
2. Captura de pantalla de solicitud y envió de Links Mega que contienen material con tenido de abuso sexual infantil.
3. Captura de imagen de la respuesta del inciso dos en el cual solicitan enlaces de CP o pornografía infantil.
4. Ejemplo de Enlace/Link activo (el envió de este enlace es de uso oficial, por lo que se adjunta para su análisis, estudio e investigación, sin fines de explotación o uso ilegal del mismo – Sala de Protección Infantil Ministerio Público.
5. Captura de imagen de envió de enlaces Adfly.
6. Captura de imagen de enlaces/links de todo tipo de material en la Deep Web, en el cual se lee el tipo de material al que hace referencia

Al momento de revisar todas las conversaciones, los integrantes de cada país determinaran la participación de los usuarios en dichas conversaciones, por lo que se adjunta parte del material

compartido por dichos usuarios para visualizar de forma superficial el contenido de lo que se comparte en dichos foros.

No está de más recordar y remarcar que los chat/conversaciones fueron creados exclusivamente para el intercambio de CP (pornografía infantil) y no se puede establecer la prioridad de uno u otro al tener el conocimiento del simple hecho de su presencia en dichos chats ya que están a un clic o un fingertouch de observar, descargar y compartir el material con contenido de abuso sexual infantil por lo que la revisión profunda mediante investigación de ingeniería social e investigación de campo que será necesaria para obtener resultados más concretos. [...]"

6. Bitácoras Telefónicas de los números de diferentes números de celular, entre estos el número ***** (*****), comprendido desde el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete; el cuál según el estudio de la prueba se encuentra a nombre de la señora GB, pero es utilizado por el procesado. En el cual se establece lo siguiente que existe una mayor frecuencia de radio base de entrada y salida en el municipio de San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad. Y en menor cantidad en el departamento de San Salvador y lugares aledaños a la zona. Dicho informe se encuentra en Fs. 52-72, específicamente en relación al número previamente mencionado los Fs. 69-72.

7. Álbum Fotográfico de verificación de vivienda, realizado en ***** , el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete. Elaborado por el Investigador UAR, de la División de Investigación Criminal Transnacional, Subdirección de investigaciones de la Policía Nacional Civil. Fs. 33-35.

El cual consta de dos páginas y dos fotografías, en las cuales se hacen las siguientes descripciones:

“Fotografía número 01: Aspecto general de la casa #33, ubicada en ***** , lugar donde reside DAFA.

Fotografía número 02: Aspecto específico, mostrando la entrada principal de la casa ***** , lugar donde reside DAFA.”

8. Croquis de ubicación realizado en ***** , en el mes octubre del año dos mil diecisiete. Elaborado en el Departamento de Técnicas Operativas. Fs. 35.

9. Resolución emitida por el Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el Juez

del referido juzgado, el Lic. Omar A Hernández. En la cual se autoriza la práctica de registro y de ser necesario se llevará a cabo allanamiento, a partir de las diecinueve horas del día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, hasta las diecinueve horas del día veintidós del mismo mes y año, en el inmueble ubicado en *****, vivienda ubicada a orilla de carretera que de *****, orientada de poniente a Oriente, paredes de material mixto repellada sin pintar, techo de lámina y tejas puerta principal con balcón de metal color negro la cual abre hacia dentro dos ventadas construidas de metal y pintadas de color negro, lugar de residencia del señor DAFA. Fs. 148.

10. Acta de detención y de registro con prevención de allanamiento realizados en el interior de la vivienda número *****, a las veintidós horas con diez minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Suscrito por el cabo FBMC, auxiliado de los agentes JWM y JSR, cabo HESM. Fs. 149-150.

En la que se estableció lo siguiente: “todos con el propósito de darle cumplimiento al oficio cuatrocientos cuarenta y cuatro guión tres, dos mil dieciocho, de fecha veintiuno de Marzo del presente año, donde el licenciado Omar A Hernández, Juez Décimo Primero de Paz Interino, San Salvador, autoriza se efectuó el registro y de ser necesario el allanamiento en esta vivienda, siendo así que nos apersonamos a esta casa tocamos la puerta y fuimos atendidos por la Señora REAC, la cual se identificó con su Documento único de Identidad personal número ***** (*****) a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia y a la vez le leímos la orden del Registro con Prevención e Allanamiento que el juez nos autorizó, y esta de una forma amable nos abrió la puerta, presentes en el interior de la vivienda dejó constancia que efectivamente se trata de un inmueble de construcción de material mixto sin pintar, techo de material mixto con lamina y teja, puerta balcón color Negro, ventanas de construcción de metal color Negro, la cual consta de tres cuartos los cuales son utilizados como dormitorios, una sala, un pequeño corredor: observando además de la señora, dos menores de edad y un joven al preguntarle el nombre de las menores de edad a la encargada de la vivienda señora R esta manifestó que son sus nietas y se llaman *****, de Seis años de edad y ***** de Ocho años de edad y el joven manifestó llamarse DAFA, de veinticuatro años de edad, estudiante, nacionalidad salvadoreño, hijo de ***** y ***** , con fecha de naciendo trece de Julio de mil novecientos noventa y tres, con documento único de identidad número

***** (*****), al preguntarles a las personas mayores si poseían teléfonos celulares, computadoras, Tablet u otro medio informático manifestaron que solo teléfonos, y el señor DAFA manifestó que posee un teléfono celular sin chip porque lo perdió, pero que el WhatsApp aun lo posee con el número telefónico ***** (*****), el cual es de las características siguientes: marca LG, modelo LGLS755, color Gris, con protector de hule color negro, en regular estado, con una tarjeta de memoria SD con capacidad de dos GB, por lo que el perito HESM presente en el lugar, perteneciente a la División de Policía Técnica y Científica, apegado a la orden del juez que autorizo el registro, donde en la misma autoriza que se realice la prueba de campo a las veintidós horas con veinticinco minutos procede a realizar dicha acción, pidiéndole primeramente al joven D que realizara el desbloqueo del teléfono móvil ya que este estaba bloqueado con un patrón de toques, luego procedió a poner el teléfono en modo Avión para evitar que el teléfono se conectara a cualquier red wifi y así evitar que algún archivo hiciera algún cambio en este, posteriormente realizo una búsqueda manual en la galería de imágenes, logrando observar diferentes archivos con contenido explícito sexuales al parecer de menores de edad entre otros, consistentes en videos, además en este acto el joven DA, entrega tres dispositivos de almacenamiento masivo, siendo estas una memoria SD, marca Kingston, con capacidad lógica de dos GB, color azul y dos micro SD, la primera marca Kingston HC, clase cuatro, con capacidad lógica de ocho GB color negra y la segunda memoria marca Sandisk, con capacidad lógica de dos GB, por lo que se embalan y enumeran las evidencias siguientes: EVIDENCIA UNO: un teléfono celular, marca LG, modelo LGLS755, color Gris, con protector de hule color negro, en regular estado v con una tarjeta SD con capacidad de dos GB, EVIDENCIA DOS: tres dispositivos de almacenamiento masivos consistentes en una memoria SD, marca Kingston, con capacidad lógica de dos GB color azul, una memoria micro SD marca Kingston HC, clase cuatro, con capacidad lógica de ocho GB color negra y una memoria marca Sandisk, con capacidad lógica de dos GB, las cuales manifiesta el joven D que contienen música, ambas evidencias fueron entregadas por el señor DAFA; dichas evidencias quedan en calidad de incautación, y serán remitidas y puestas físicamente a la orden de la Fiscalía General de la República, con sede en San Salvador, siguiendo la debida cadena de custodia; A las cero una horas con treinta minutos, del día veintidós del presente mes y año, se presenta a este lugar el perito HAZA, perteneciente a la División de Policía Técnica y Científica, quien ratifica el

contenido encontrado en el teléfono celular correspondiente a la evidencia número uno: por tal razón a las cero una horas con cuarenta minutos del día veintidós del presente mes y año procedemos a hacerle del conocimiento al joven DAFA que quedara DETENIDO EN FLAGRANCIA, por atribuírsele la comisión del delito de adquisición o posesión de material pornográfico de niñas, niños adolescentes personas con discapacidad a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación Previsto y sancionado en el Artículo treinta, de la Ley Especial contra los delitos informáticos, en perjuicio de la Indemnidad Sexual, al ahora detenido al momento de su detención se le leyeron sus derechos y garantías que la ley le confiere de conformidad a lo establecido en los artículos doce de la Constitución de la República y ochenta y dos del código procesal penal vigente, manifestando entenderlos perfectamente, no dejando nada en calidad de depósito. De su detención queda enterada su madre, mientras que la persona detenida quedara bajo resguardo policial, en la delegación policial de la jurisdicción de Lourdes Colon, departamento de La Libertad.”

11. Diligencias de Secuestro, promovidas ante el Juzgado de Paz de San Pablo Tacachico, de la evidencia incautada en el Registro con Prevención de allanamiento realizado en veintidós horas con diez minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. El secuestro fue solicitado por la agente fiscal Licenciada Claudia Susana Iglesias Rosales, en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho. Fs. 181-211.

A folios 182, el Juez del Juzgado de Paz de San Pablo Tacachico, estableció lo siguiente: “Se secuestran los objetos siguientes: 1) UN TELÉFONO CELULAR, MARCA LG, MODELO LGLS755, COLOR GRIS, CON PROTECTOR DE HULE COLOR NEGRO EN REGULAR ESTADO, Y CON UNA TARJETA SD CON CAPACIDAD DE DOS GB, 2) TRES DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO CONSISTENTE EN UNA MEMORIA SD, MARCA KINGSTON, CON CAPACIDAD LÓGICA DE DOS GB, COLOR AZUL, UNA MEMORIA MICRO SD, MARCA KINGSTON HC, CLASE CUATRO, CON CAPACIDAD LÓGICA DE OCHO GB, COLOR NEGRO Y UNA MEMORIA MARCA SANDISK, CON CAPACIDAD LÓGICA DE DOS GB; LOS OBJETOS DETALLADOS SE ENCUENTRAN EN DEPÓSITO EN LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL TRANSNACIONAL SAN SALVADOR, PARA SU RESPECTIVO ANÁLISIS. Quedando éstos materialmente bajo responsabilidad de la Representación fiscal relacionada.”

12. Memorando de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado JECP Jefe Unidad de Asuntos Legales Internacionales de la Fiscalía General de la República en el cual remite la Resolución de la Corte Plena, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, y documentación original proveniente de la República de Guatemala, que consta de 93 folios y un CD como folio 94 en sobre sellado relacionados al Supplicatorio Penal de referencia 39-S-2018, relacionada al ofrecimiento Espontaneo de Información proporcionado ir el Ministerio Público de Guatemala, por la Comisión de los delitos de Posesión, Distribución, Difusión o Producción de Pornografía de Personas Menores de Edad. En el presente se muestra el expediente que contiene información obtenida sobre el delito en relación al ciudadano guatemalteco RVR y su relación directa con el caso “Flickr”. Fs. 237-330.

PRUEBA PERICIAL DE CARGO

1. Análisis de información proporcionado por el Ministerio Publico de Guatemala, Fiscalía contra la Trata de Personas, realizado en la División de Investigación Criminal Transnacional, Sub Dirección de Investigaciones, Policía Nacional Civil, San Salvador, el catorce de febrero del año dos mil dieciocho. Elaborado por el analista Operativo Norman JGQ. Fs. 83-117

El cual consta de tres folios de informe, en el cual se obtienen los siguientes resultados y conclusiones respectivamente:

“A. Del material de estudio descrito anteriormente en el literal A, del romano II, se obtiene que:

1. A través del informe elaborado por el Ministerio Publico de Guatemala, sobre las reglas de permanencia de los usuarios dentro de los grupos que se dedican a difundir, publicar o compartir archivos multimedia relacionados a la pornografía infantil y otros, por medio de la Aplicación de WhatsApp: Ver Anexo "A", folio 1.

2. Con respecto al caso con nombre "Flickr" donde surgieron 4 números telefónicos de origen Salvadoreños los cuales son: *****, *****, *****, *****, estos participaron en el chat 45 del Grupo de intercambio de Pedofilia, recibieron en sus cuentas de WhatsApp material pornográfico infantil y otra índole, de todos los archivos se seleccionan 139 archivos de imagen que constan de Pornografía Infantil Ver Anexo "A", folios del 2 al 8, de todo el contenido del caso en mención se obtiene 1,429 archivos de imágenes, 238 archivos de video

b. Teniendo el anterior resultado y al comparar con el croquis de Ubicación del sujeto DAFA, el cual reside en la casa #33, ubicada en *****, se obtiene que la vivienda se encuentra bajo la cobertura de señal de la antena TACACHICO 2, que ha sido más utilizada por el usuario. Ver Anexo"B", folio 4. [...]

V. CONCLUSIONES

Se concluye que de acuerdo al resultado obtenido en el Romano IV, literales "A", "B", "C", "E", y "F", se establece técnicamente que las activaciones de antenas más frecuentes que registraron las bitácoras telefónicas que se tuvieron como material de estudio, se conectaron dentro del rango de cobertura que se ubican los inmuebles donde residen las personas a quienes se les identifico los números de teléfonos objetivos.”

3. Informe de extracción de información en dispositivos electrónicos, tales como un teléfono celular y tres memorias SD, con el objeto de buscar pornografía infantil, realizado en la División de Investigación Criminal Transnacional, Subdirección de investigaciones de la Policía Nacional Civil, en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. Elaborado por el Analista NJGQ. Fs.336-347

En el cual se estableció lo siguiente: “II. MATERIAL DE ESTUDIO UTILIZADO.

A. EVIDENCIA 1/2, un teléfono celular, marca LG, modelo LGLS755, de color gris, con protector de hule color negro, en regular estado insertado una memoria SD con capacidad de 2GB.

B. EVIDENCIA 2/2, tres dispositivos de almacenamiento masivo consistentes en una memoria SD marca Kingston, con capacidad de 2GB, de color azul, una memoria micro SD marca Kingston HC, clase cuatro, con capacidad de 8GB, color negra y otra memoria marca Sandisk con capacidad de 2GB.

Ambas evidencias fueron encontradas en el interior de la casa de habitación del señor DAFA, ubicada en *****, dicho registro con prevención de allanamiento de fecha 21 de marzo de 2018, el cual se detuvo por el delito de adquisición o posesión de material pornográfico de niñas, niños adolescentes personas con discapacidad a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. [...]

IV. RESULTADOS OBTENIDOS.

A. Del material de estudio descrito anteriormente en el literal A, de Romanos II, de este mismo informe, se obtiene que en evidencia 1/2: Teléfono celular, marca LG, modelo LS755 X POWER, MEID 089806183104684131, color negro y gris, sin chip insertado, tipo Smartphone, con accesorios de un protector de hule negro y una memoria micro SD de 2 GB de capacidad. Ver Anexo "A", folio 1.

1. Registra una cuenta de la aplicación WhatsApp con el número de teléfono *****, este número esta agregado a un grupo de la misma aplicación el cual con contenido pornográfico de nombre PURO DESMADRE Y MAS y como administrador de dicho grupo es el número +***** de origen Mexicano. Ver Anexo "A", folio 2.

2. Registra en el teléfono la cantidad de 14 contactos en Agenda, 3 mensajes de texto, 66 archivos de sonidos, 33 ubicaciones de dispositivo, 1,115 archivos de Imagen (en su mayoría con contenido pornográfico), 472 archivos de videos (en su mayoría con contenido pornográfico). Ver Anexo "A", CD"1".

3. Se revisan los 1,115 archivos de Imagen (en su mayoría con contenido pornográfico) de las cuales surgen 10 con contenido de pornografía infantil provenientes de la aplicación WhatsApp. Ver Anexo "A", folios 3, 4, 5.

4. Se revisan los 472 archivos de videos (en su mayoría con contenido pornográfico) de los cuales surgen 67 con contenido de pornografía infantil provenientes de la aplicación WhatsApp. Ver Anexo "A", CD "1", carpeta de nombre PORNOGRAFÍA INFANTIL, sub carpeta VIDEOS.

B. Del material de estudio descrito anteriormente en el literal B, de Romanos II, de este mismo informe, se obtiene que en evidencia 2/2:

1. Una tarjeta de memoria SD de color Azul, marca Kingston de 2GB de capacidad, la cual por encontrarse dañada, no la reconoció el aparato UFED.

2. Una memoria micro SD marca Kingston HC, con capacidad de 8GB, color negra, se registran 982 archivos de Sonido, 109 archivos de Video de estos 12 con contenido de pornografía infantil, Ver Anexo "B" CD 1 carpeta de nombre PORNOGRAFÍA INFANTIL, sub carpeta VIDEOS. Contenido de 3,217 archivos de Imágenes de estas 10 con contenido de pornografía infantil. Ver Anexo "B", folios 6, 7, 8, 9.

3. Una memoria marca Sandisk con capacidad de 2GB, contiene 548 archivos de sonido, 37 archivos de Vídeo de estos ninguno con contenido de pornografía infantil, contiene 744 archivos de Imágenes de estas ninguna con contenido de pornografía infantil. Ver Anexo "B" CD 2

V. CONCLUSIONES.

A. Se concluye que del material de estudio descrito en el Romano II, literal "A", en evidencia 1/2 el cual es material de estudio consistente en un teléfono celular tipo Smartphone que tiene instalada la aplicación WhatsApp, de esa se extraen Imágenes y Videos con contenido de Pornografía Infantil, archivos que fueron compartidos en un grupo de la misma aplicación de nombre "PURO DESMADRE Y MAS".

B. Se establece la adquisición o posesión de material pornográfico de niñas, niños adolescentes personas con discapacidad a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por los hallazgos registrados en las evidencias 1/2 que se hizo mención en la anterior conclusión y la evidencia 2/2 que se registró en una memoria micro SD, marca Kingston HC, con capacidad de 8GB que contiene imágenes y videos con contenido pornográfico incluyendo Pornografía Infantil.”

ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Es de hacer mención que los documentos e informes periciales no fueron producidos, incorporados, recibidos o practicados de la forma establecida en los artículos 248 inciso 1°, 372 inciso 1° y 389 del CPP, ni autenticados como lo exigen los artículos 249 y 243 del CPP ya que las partes acordaron, en la audiencia de vista pública y específicamente en la parte incidental como queda establecido en el acta de juicio producidos obviando los requisitos para su incorporación y autenticación en atención a la facultad que les otorga el artículo 178 del CPP, referido a las “*Estipulaciones Probatorias*”.

EXCLUSIÓN OFICIOSA DE VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Sobre este apartado, debe traerse a cuenta la Sentencia de Casación de Ref. C253-01, de fecha veintiséis de febrero de dos mil tres, en la que se establece: “*El auto de apertura a juicio es una providencia que solo puede derivarse como resultado de la celebración de una audiencia donde haya existido un verdadero control sobre la acusación por parte de la defensa, en la que también el Juez de Instrucción propicie la reproducción de las condiciones previstas para la vista*”

pública, depurando la prueba ofrecida en base a criterios de oportunidad, legalidad y pertinencia, delimitando el objeto del debate”. Es en virtud de este criterio jurisprudencial que esta Juzgadora excluyó de manera oficiosa de la valoración como medios probatorios, los siguientes elementos: Acta de Pesquisa de las once horas del día treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, suscrita por los investigadores MPA, LCMA y DAA en ***** lugar donde reside DAFA; y Diligencias de solicitud de Registro con Prevención de Allanamiento en las que se encuentra agregadas las imágenes contendidas en CD enviado por el señor ALR, en su calidad de Country Attache de la Agencia ICE de la Embajada de los Estados Unidos radicada en El Salvador, y dos dispositivos electrónicos de los cuales se describen a continuación el primero un CD rotulado con la bandera de Guatemala, con el logo del Ministerio Público con la leyenda que se lee CASO REGIONAL CAZA DEPRADADORES y el escudo de El Salvador, el segundo una memoria USB de metal en su empaque, marca Kingtong Technology de 16 GB de capacidad ambos conteniendo información relacionada a investigar el delito de UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPCIDAD EN PORNOGRAFÍA A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.

Lo anterior debido a que la documentación previamente relacionada y que fue admitida como prueba documental de cargo, a criterios y precedentes legales y jurisprudenciales se ha sostenido que no tienen calidad de prueba documental. Dichos soportes o documentos, de manera frecuente son ofrecidos como prueba documental y son admitidos erróneamente por algunos Juzgados de Instrucción como tales.

Dichos actos o documentos agregados erradamente, en realidad se tratan de *actos de investigación puros y simples*. En consecuencia, a esta Jueza no le merecen ningún valor para acreditar los hechos que en este juicio se están conociendo, en el presente caso se admitió como “prueba documental de cargo” la documentación anteriormente relacionada de parte del Juzgado Instructor remitente, no teniendo dicha calidad de conformidad a lo establecido en el art. 311 inciso 2° del CPP, se excluyó de manera oficiosa la valoración como medios de pruebas documentales, tomándose en consideración que los testigos que declararon en el juicio, han sido quienes han elaborado o suscrito los mismos, siendo por ello sus deposiciones las que deben ser valoradas en el juicio.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido en reiteradas ocasiones, como en la sentencia pronunciada a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diez, con número de referencia Inc. 5-2010 ac., específicamente en el romano VII, párrafo 8, literales D y E, se estableció “[...] *solo la prueba obtenida en el juicio oral puede ser utilizada para establecer la culpabilidad del acusado...teniendo en cuenta la imposibilidad de atribuirle valor probatorio a las diligencias realizadas en sede policial, a excepción de los actos irreproducibles y las actas cuya lectura está permitida en la vista pública [...].*”

Así también, la honorable Sala de lo Constitucional, a través de su sentencia de las quince horas y treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil trece, con número de referencia Inc. 2-2010, particularmente en el romano III, en la cual resolvió sobre la inconstitucionalidad planteada del inciso tercero del art. 6 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que se refería a que “*el acta y el informe policial*” serían incorporados mediante lectura a la audiencia de vista pública, ejemplificando las entrevistas de las víctimas como “*actividades puras de investigación*”, y que no deben incorporarse al juicio o debate. “*En resumen, los actos de investigación agotan su finalidad en el fundamento de la acusación, mientras que los actos de prueba en el convencimiento del juez acerca de la ocurrencia de la situación con relevancia delictiva. Por ende, dentro de un modelo de juicio de tendencia acusatoria, los únicos actos en los cuales puede fundamentarse una condena penal son los actos de prueba —es decir los vertidos en el plenario mediante la contradicción y la inmediatez— y no los que reporta la investigación, a excepción que se trate de los denominados actos definitivos e irreproducibles.-*

En efecto, el estatuto procesal penal en vigor es claro en señalar en el inc. 2° del art. 311 del CPP, que sólo “los medios de prueba reconocidos en este Código tendrán valor para probar los hechos en el juicio, las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor.-

Por ende, las únicas excepciones que se admiten en el ámbito del juicio oral son aquellas relativas a la prueba testimonial anticipada, prueba pre-constituida y actos urgentes de comprobación que sean incorporados conforme las prescripciones que el mismo Código Procesal Penal se encarga de estipular (art. 372 num. 1° CPP). De ello se desprende, que la generalidad de actas e informes que contiene el atestado policial —conforme lo señala el inc. 2°

del art. 276 CPP— carecen de relevancia probatoria a efectos de desvirtuar la garantía constitucional de la presunción de inocencia, y por ende, no tiene sentido su incorporación en el debate.”

En el mismo orden que la Sala de lo Constitucional, y en cuanto se refiere a los actos de investigación y en específico a la entrevista de la víctima, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en la sentencia emitida a las once horas con seis minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciséis, con referencia 157-P-16/C.6, ha sostenido que *“De entrada se le hace ver a la defensa que en este argumento ha cotejado “una entrevista” de la víctima, con la “declaración” que la misma rindió en Cámara Gessell; sin embargo olvida la defensa que la “entrevista”, es una diligencia de investigación, por sí misma no tiene ninguna validez al menos al menos para ésta etapa de la vista pública, (art. 311 inc. 2º CPP), por lo que si quiere impugnar por manifestaciones anteriores debió seguir el procedimiento que faculta la ley [...]”*

En el mismo sentido, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en su sentencia de las doce horas con diez minutos del día dieciséis de octubre de dos mil catorce con número de referencia 207-2014-7(4), expresó que cuando no son valoradas como prueba se debe *“evitar el abuso en la transcripción de diligencias”* y agregó *“Valga decir también que el hecho que determinadas diligencias policiales de investigación se consignen en actas, no por ello las mismas de forma automática se convierten en “prueba documental”, el art. 311 CPP, determina la falta de valor de tales actas a los efectos de probar los hechos en juicio.-Tanto la Fiscalía General de la República, el Juez de Instrucción como el Juez de Sentencia, cometen el mismo yerro al nombrar como “prueba documental” a cualquier diligencia de investigación documentada [...]”*, y que una vez hecha dicha exclusión oficiosa de producción de medios de pruebas, la parte fiscal y la defensa no interpusieron recurso alguno.

FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA O INTELECTIVA

La suscrita Jueza, luego de haber dado por cerrados los debates, deliberó y tomó su decisión, la cual fue comunicada a las partes mediante la explicación de los fundamentos del fallo, contra del procesado DAFA a quien se le imputa el delito calificado provisionalmente como UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PORNOGRAFÍA A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGIAS DE

LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley Especial contra los delitos informáticos y conexos, en perjuicio de LA INDEMNIDAD SEXUAL.

1. El fallo oral que sustentó esta sentencia se dio siguiendo la línea jurisprudencial emitida por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la sentencia de exhibición personal 153/159/160/2008 de fecha de veintisiete de julio de dos mil nueve; así también la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la casación 82-CAS-2007 de fecha dieciocho de noviembre dos mil nueve; la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con referencia a la apelación 93-SA-2013 de fecha veintiuno de junio de dos mil trece. En ellas, se sigue el criterio que *“el deber de motivar [el fallo] no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, pues basta con exponer en forma breve, pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional”*. La Cámara Primera de lo Penal ha sido enfática en reiteradas ocasiones y particularmente en la sentencia relacionada supra que lo que se refiera al fallo oral debe responder a que *“su finalidad es que de una manera simple, comprensiva y sencilla –sin los aspectos técnicos, dogmáticos de la disciplina jurídica, que deben respetarse- se haga saber más a los sujetos materiales del proceso involucrados –víctima e imputado- del contenido de la decisión para que la comprenda, ellas, la sociedad que puede estar interesada en el asunto”*.

2. La Fiscalía General de la República ha acusado al procesado DAFA por un delito considerado grave, lo anterior atendiendo a la penalidad que este conlleva de acuerdo a la clasificación contenido en el art. 18 del Código Penal, por estar sancionado con una pena superior a los tres años de prisión. El Salvador ha adquirido un compromiso nacional en prevenir, sancionar y erradicar los llamados *delitos informáticos*. NJMB, en su estudio de “El delito de Daños Informáticos: Una tipificación defectuosa”, publicado en el año dos mil nueve, en la página trescientos treinta y dos, hace mención del *fenómeno de la delincuencia informática, los pronunciamientos internacionales sobre la necesidad de nuevos tipos penales, y la propia discusión de la doctrina han destacado las insuficiencias de la regulación vigente*, es por esto que nuestro compromiso como país se ve reflejado en lo regulado en la *Ley Especial contra los*

delitos informáticos y conexos; la cual establece que lo que estamos protegiendo con la configuración de estos tipos penales a través del uso de las tecnologías es cada uno de los derechos fundamentales que pueden verse afectados como lo pueden ser la indemnidad sexual, el honor, la integridad sexual, la propiedad intelectual, la salud pública y demás derechos que se vean vulnerados por el uso de medios informáticos. Así también contamos con una ley especializada en proteger a la niñez, como lo es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

3. Este compromiso al que hacemos alusión se vuelve aún más riguroso al existir conductas atentatorias contra la niñez y adolescencia, es por ello que JGFT, en su libro “Cibercrimen, los delitos cometidos a través de internet,” en página cincuenta y cinco, nos habla de *“la preocupación por el progresivo incremento de conductas atentatorias contra la indemnidad sexual de los menores ha motivado, además diversas iniciativas internacionales”*; es por esta misma preocupación que El Salvador ha adquirido un compromiso no solo a nivel nacional sino también internacional, al firmar y ratificar lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue ratificada por nuestro país en el año de mil novecientos noventa, el cual se exige a los diversos países firmantes que creen mecanismos de protección necesarios para poder establecer un resguardo al ejercicio progresivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes; la referida Convención nos habla en su artículo 43 literal c), del impedimento que debe existir de la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

4. La referida Convención sigue abriendo un camino aún más estrecho o en otras palabras de una regulación con mayor especificidad en la materia sobre pornografía infantil, al habilitar Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños; la prostitución infantil y la utilización en la pornografía, el cual fue ratificado por nuestro país el veinticinco de febrero del año dos mil cuatro, y que contiene un fin preventivo y de erradicación, de lo que deben regular los diversos Estados, para proteger a la niñez y adolescencia de esas vejaciones a los que pueden ser sometidos por ese mercado que cada vez va en un preocupante aumento. Es de mencionar que El Salvador, no solo ha adquirido estos compromisos internacionales, la lucha contra estas formas de explotación infantil ha sido incesante, al tomar en consideración lo establecido en la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet, celebrado en Viena en mil novecientos noventa y nueve, el Convenio de La

Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así también se incluye el esfuerzo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ratificado en el año dos mil por El Salvador, y muchos otros esfuerzos en conjunto con la comunidad internacional. Resulta necesario mencionar que nuestro país se encuentra en ese posible proceso de adhesión al Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest.

5. Ahora bien, habiendo mencionado las regulaciones tanto nacionales como internacionales que atañen al proceso de mérito, resulta necesario para esta Juzgadora hacer la diferenciación entre lo que significan los delitos informáticos y los ciberdelitos, a la luz de lo que se irá desarrollando en la presente sentencia. En el artículo 3 letra a) de LECDIC, se establece la definición de delito informático y se entenderá que se *considerará la comisión de este delito, cuando se haga uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, teniendo por objeto la realización de la conducta típica y antijurídica para la obtención, manipulación o perjuicio de la información;* por otro lado cuando hablamos de ciberdelitos, es Claudia Cárdenas Aravena, en su trabajo de investigación denominado “El lugar de comisión de los denominados ciberdelitos”, que en las páginas dos y tres, hace mención de lo siguiente: *se entenderá por ciberdelitos a aquellos delitos que para su comisión requieren necesariamente de una red de computadores (Internet).*

6. Al realizar un análisis ponderado y objetivo al acervo de pruebas mencionadas, ajustado a las reglas de la sana crítica, se estima que en cumplimiento a lo regulado en los arts. 174, 175 y 177 CPP, todos los medios de prueba que se han mencionado fueron ofertados, admitidos e ingresados a los debates de la manera prevista por la ley, ya sean por su lectura o interrogatorio.

7. En el orden de lo que las pruebas pueden establecer en el presente caso, debe decirse en primer lugar que en el recorrido de la presente valoración no se repetirá el contenido de la prueba, pues esta se ha reproducido en párrafos y apartados que anteceden de esta sentencia, excepto, cuando haya que relacionarla puntualmente con elementos que proporcionan otros medios de

pruebas, de lo contrario se hará relación en general según lo que se trate, en el entendido de que ya se conoce su contenido; por lo que habiendo desfilado prueba de carácter testimonial, documental y pericial, es factible tener por acreditado lo siguiente:

8. Una gran parte del acervo probatorio que se ha conocido en este juicio, proviene de una investigación que se realizó en Guatemala por medio de la intervención de la Embajada de los Estados Unidos de América. Esta primicia que inicia desde Guatemala puede tomarse en este proceso como una *noticia criminal* que es la pauta que dio paso a Fiscalía General de la República, a iniciar una función atendiendo a las llamadas diligencias iniciales de investigación, en conjunto con la División de Investigación Criminal Transnacional de la Policía Nacional Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 270 y siguientes del CPP. Dichas diligencias eran enfocadas en buscar a aquellas personas que pudieren verse incriminadas en estas acciones de distribución de la pornografía infantil y en efecto según la prueba documental que consta en el proceso se cuenta con el Oficio número 233/E4/DICT/CA/17 que *corre agregado a folios 8*, el Acta Policial realizada la División de Investigación Criminal Transnacional que *corre agregada a folios 9* y un Informe emitido por Homeland Security Investigations International Operations, *corre agregado a folios 10*; dichos informes remitían información por parte de diversas autoridades Guatemaltecas y de la Embajada de Estados Unidos, sobre investigaciones realizadas sobre una red transnacional que podría ser involucrada en la difusión de pornografía infantil, tráfico humano y la producción de pornografía infantil en El Salvador o lo que se denomino el caso “Depredadores”.

9. Las tres pruebas documentales mencionadas anteriormente, tanto en el Dictamen de Acusación como en el Auto de Apertura a Juicio, han sido vinculadas entre sí, juntamente con las que a continuación serán desarrolladas, que corresponden a los informes realizados por el Ministerio Público de Guatemala y que fueron remitidos por el Señor BF, representante de Homeland Security Investigations Operations, de la Embajada Americana radicada en El Salvador. La primera de estas pruebas que conforma la noticia criminal es el Primer Informe emitido Fiscalía Contra la Trata de Personas –SPI- del Ministerio Público de Guatemala, “Información del Caso ¡Alerta América! MP/SPI 17019 que *corre agregado en folios del 11 al 16*, el cual establece la fase inicial de la investigación realizada en Guatemala, donde se deja constancia de que el señor JRCVR, era administrador de un grupo de WhatsApp por medio del

cual se compartía material con contenido de pornografía infantil en el cual se encontraban incluidas personas de diversos países de Latinoamérica y en concreto de El Salvador. Es a este señor a quien le atribuyen los delitos relacionados a la investigación de Caso Flickr, que al hacer un estudio generalizado de todas las pruebas y en especial del Memorando de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho en el que se muestra el expediente que contiene información obtenida sobre el delito en relación al ciudadano guatemalteco Ricardo Von-Rayntz y su relación directa con el caso “Flickr” y que corre *agregado a folios 237 al 330*, se determina su participación, aunque la misma es de conocimiento de un tribunal distinto al presente. Siguiendo con las pruebas contenidas en la noticia criminal, se determina la existencia de un Segundo Informe emitido por la Fiscalía Contra la Trata de Personas –SPI- del Ministerio Público de Guatemala, “Información del Caso ¡Alerta Centroamérica! Números Frecuentes Chats de WhatsApp, *corre agregado a folios 17 al 20*, el cual contiene mayor información, al ya determinar números telefónicos pertenecientes a El Salvador, en el caso en precisión nos interesa el número ***** (*****) que es el que más adelante se demostrará que era utilizado por el procesado DAFA. Es en este informe que a la suscrita Juzgadora le resulta interesante que en relación al número referido se establezca que era participe del chat 45, algo que a la luz de la investigación resulta ser más que ambiguo, ya que no se determina en que consiste dicha “participación”, esto debido a que en el mismo informe y en relación a otro caso tal como lo es el “DRACART”, para los números vinculados se establecen funciones tales como “participación activa en el chat”, “solicita agregar a otro usuario”, “comparte CP”, “habla de temas de pornografía infantil”, “solicita CP”, “comparte packs CP” y demás, y en el caso “BREAKERS” únicamente se mencionan los números. Si bien se establecen las reglas de participación para dichos grupos de WhatsApp, tal como compartir contenido CP cada lunes, no acosar a los miembros del grupo, compartir material pornográfico de otro tipo de parafilias y otras reglas que resultan que devienen en conductas alarmantes y enfermizas. Es importante mencionar que en la investigación no se hizo una determinación exacta de la implicación “participar”. Es de mencionar que se utiliza en el presente proceso el término CP, que significa *Child Pornography* o en español *Pornografía infantil*.

10. Una vez se tuvieron por establecidos los indicios necesarios para iniciar una investigación a nivel nacional, es que se realiza un Análisis de información proporcionado por el Ministerio

Publico de Guatemala, elaborado por el analista Operativo NJGQ que *corre agregado de folios 83 al 117*, dicho informe pericial establece que de la información extraída de lo que previamente se ha establecido como la noticia criminal, se tenía por establecida la existencia del número telefónico *****, como participante del chat 45 que es la conversación de grupo en WhatsApp vinculada al caso “Flickr”, pero tal como se ha señalado anteriormente, ese término de “participación” es ambiguo, porque no se le da un rol específico al procesado a diferencia de los otros involucrados en los diferentes casos como “Breakers” y “Dracart”.

11. Siguiendo con las diligencias de investigación se comienza con la búsqueda de los posibles involucrados dentro de los casos descritos en la noticia criminal, es por ello que se realiza un estudio de Bitácoras Telefónicas del número de número celular ***** que *corre agregado a folios 69 al 72*, en el cual se establece la existencia de un mayor frecuencia de radio en base de entrada y salida, en su mayoría, en el municipio de San Pablo Tacachico; para sustanciar esta búsqueda se realizó de igual manera un Análisis de Activación de Antenas que *consta agregado de folios 118 al 121*, en el cual se establece que corroborando junto con lo plasmado en el Croquis de ubicación que *corre agregado a folios 35*, y de manera ilustrativa el Álbum Fotográfico de verificación de vivienda que *corre agregado a folios 33 al 35*, se logra determinar la Ubicación del procesado DAFA, el cual Reside En *****; en dicha prueba se establece que la vivienda del procesado se encuentra bajo la cobertura de la antena TACACHICO 2, la cual según estudio fue de igual manera utilizada por el número relacionado en las bitácoras telefónicas.

12. Una vez recabada esta información, se logró obtener por parte de Representación fiscal una Resolución emitida por el Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador que *corre agregada a folios 48*, en donde el Juez del referido Juzgado de Paz, hace su valoración y establece que es procedente realizar una orden con registro de prevención de allanamiento en las distintas viviendas vinculadas a la investigación y de ser necesario realizar las detenciones pertinentes, esto debido a que existen elementos suficientes que indican la posibilidad de comisión de un hecho delictivo, en la misma orden de registro el Juez autoriza a que de conformidad a lo establecido en el art. 201 del CPP, se pueda vaciar u observar preliminarmente la información que dentro de cualquier respaldo tecnológico, entiéndase teléfonos, memorias

USB o MICRO SD u otro objeto de índole similar, se pueda contener y sea de utilidad para poder incorporarse al proceso.

13. Es debido a dicha resolución que en fecha veintiuno de marzo del corriente año, se apersonan agentes de la Policía Nacional Civil y representación fiscal, a la vivienda del procesado, diligencia que se plasma en el Acta de detención y de registro con prevención de allanamiento que *corre agregada a folios 149 a 150*. Para efectos de corroborar la información plasmada en la referida acta, la representación fiscal contó con el medio de prueba testimonial con el objetivo de quebrantar la presunción de inocencia que amparaba al procesado, siendo así como se ha conocido la declaración del perito HESM, quien fue el encargado de la revisión de aparatos electrónicos encontrados en la vivienda del procesado, mencionó que al momento de ingresar a la vivienda se le preguntó a la madre del procesado sobre la existencia de dispositivos electrónicos, que resultaron ser alrededor de tres teléfonos celulares, el perito procedió a la revisión de los mismos para lo cual previó a ello se puso en modo avión los dispositivos para que no pudiera existir interferencia de Wifi o Bluetooth, al revisar los dispositivos es en uno de ellos que se encontró lo que parecía pornografía infantil, por lo cual procedió a levantar la mano y darle aviso al fiscal que los acompañaba, de que había encontrado un resultado positivo en el dispositivo utilizado por el procesado, a quien le pidieron que introdujera la contraseña en el aparato para poder establecer la ruta de seguimiento de las aplicaciones descargadas en el dispositivo móvil; es por ello que se solicitó la presencia del compañero policial HA, quien dio el aval de que lo encontrado era Pornografía Infantil. Del resultado de este examen a los dispositivos es que se procedió a la detención del procesado.

14. De la misma manera se contó con la declaración del agente policial WMD, quien participó en el allanamiento de vivienda y la detención del procesado, quien de manera general confirmó lo mencionado por el perito HESM. El agente M determinó que su actuación en la diligencia se delimitó a la de ayuda, no realizó ningún tipo de estudio de los aparatos encontrados; pero como perito puede establecer que se puede utilizar dispositivos móviles sin necesidad de chip, que es lo que se puede establecer en el caso del procesado, y que los mismos pueden funcionar incluso en el uso de la aplicación WhatsApp.

15. Lo que corresponde a la prueba testimonial de ambos testigos previamente mencionados, no se acreditó en su contra tener incapacidad o interés especial en el presente proceso, que le

descalifique como tal. Que como producto de la intermediación en sus declaraciones, a cada uno se le observó la serenidad y coherencia mantenida en sus afirmaciones quienes contestaron de manera directa y sin vacilaciones a los cuestionamientos de sus interrogadores, manteniendo el sentido de sus ideas, la determinación en sus relatos de situaciones concernientes a tiempo y espacio del hecho analizado.

16. De la incautación de los objetos relacionados al caso y que contenían el material pornográfico infantil, que eran según el acta de detención y registro con prevención de allanamiento previamente referida, un teléfono celular marca LG, modelo LGLS755, color Gris, con protector de hule color negro, en regular estado, con una tarjeta de memoria SD con capacidad de dos GB, que era utilizado por el procesado, y tres dispositivos de almacenamiento masivo, siendo estas una memoria SD, marca Kingston, con capacidad lógica de dos GB, color azul y dos micro SD, la primera marca Kingston HC, clase cuatro, con capacidad lógica de ocho GB color negra y la segunda memoria marca Sandisk, se procede por parte de representación fiscal a las Diligencias de Secuestro que *corren agregadas de folios 181 al 211* y posterior orden de secuestro decretada por el Juez de Paz de San Pablo Tacachico.

17. Y es que es a raíz del secuestro de los objetos relacionados anteriormente, que se procedió a la realización de un Informe de extracción de información en dispositivos electrónicos que *corre agregado a folios 336 al 347*, en la cual se obtiene como conclusión la existencia de material, entre fotos y videos, de contenido pornográfico infantil, que fue compartido en un grupo de WhatsApp llamado “PURO DESMADRE Y MÁS”, que resulto ser el mismo grupo al que se vincula el teléfono celular del procesado en el acta de detención y de registro con prevención de allanamiento, previamente mencionada. Pero no se establecen las generales de ese grupo de chat, quién o quiénes fueron los que compartieron el material de pornografía infantil, la cantidad de integrantes del grupo, las reglas u otra información de esta índole que fuera de vital importancia para la investigación. Ni tampoco se puede determinar al momento de la incautación, que en el dispositivo móvil y de manera específica en la nube de la aplicación WhatsApp se tuviera la existencia del grupo o chat 45, que es al que se vincula al procesado en un primer momento.

18. Es importante para la suscrita Juzgadora, hacer alusión enfática a esta conclusión y es que todas esas imágenes y videos encontrados, tienen datos propios o lo llamado como *metadata*, que es lo que tenemos detrás de esos elemento y que permiten tener una visión generalizada del

panorama, de tener un rastreo de imagen o video, cuando fue creada, por quien fue enviada, en qué momento se descargo y demás elementos que pudieran profundizar en si existía difusión o distribución de este material con alto contenido de pornografía infantil por parte del procesado. Pero en el proceso de mérito no se cuenta con dicha información, más allá de establecerse en términos que resultan incluso ambiguos para determinar la participación del señor DAFA.

19. De esta misma pericia se obtiene una segunda conclusión, y es en la cual la suscrita Juzgadora quisiera que se tomara de manera muy literal, esto debido al hecho de que se establece que existió una “*adquisición o posesión de material pornográfico de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación*”, en los dispositivos electrónicos incautados al proceso, en los cuales se encontraron 10 archivos de imagen con contenido de pornografía infantil y sesenta y siete archivos de video de pornografía infantil provenientes de la aplicación WhatsApp.

20. Es por todo lo previamente establecido que, para la suscrita Jueza, es procedente acceder al cambio de la calificación jurídica solicitada por la defensa a favor del procesado, a lo establecido en el art. 30 de LECDIC, que establece la figura penada de ADQUISICIÓN O POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, dicho precepto penal establece diversas modalidades de acciones que con todo el contenido de pornografía infantil ha sido encontrado en posesión del procesado.

21. Es necesario mencionar que para determinar si era o no material de pornografía infantil, lo encontrado al imputado, no fue necesario realizar un estudio morfológico a las víctimas, basta con la mera lógica al analizar las imágenes encontradas para saber que los retratados, eran niñas, niños y adolescentes en las imágenes y videos presentados.

22. Ahora bien, el cambio de la calificación jurídica se determina en razón de que no fue probado de manera fehaciente, que el procesado tuviera el material pornográfico para la posterior difusión del mismo, ni siquiera que todo el material fuera en descargos de internet, por lo cual nos podríamos encontrar frente a hechos que fueron cometidos en la modalidad de delitos informáticos, debido a que hay ciertas imágenes o videos de los cuales no se rescató la *metadata* para comprender su origen, y visualizar aquellas imágenes o videos que fueron productor de

descargas de la red social WhatsApp como ciberdelitos, ya que se requirió el uso de fuentes de internet o Wifi, para su obtención.

23. A la suscrita Juzgadora le resulta preocupante la deformación que se le ha dado a una de las herramientas más trascendentales de nuestra época como lo es el internet, y el incorrecto uso que muchos jóvenes y adultos le están dando. En esta misma línea se pronuncia DLMF, en su libro “Análisis Dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil, Especial consideración de las modalidades comisivas relacionadas con Internet”, publicado en Madrid en el año 2005, en la página doscientos uno, menciona que el *“Internet, por tanto, se configura hoy día no sólo como una herramienta de trabajo, información o comunicación entre individuos dispersos por todo el planeta sino también como instrumento en la comisión de ilícitos penales pues, en el supuesto específico de pornografía infantil, basta con indagar un poco en la Red para tener acceso al material deseado. “*

24. Pero resulta aún más atemorizante que ya no solamente sea en búsquedas aisladas en la *Deep web* para obtener este material pornográfico infantil, ahora se pueden formar grupos en diversas páginas web o en redes sociales, para obtenerlo y compartirlo, nos sigue diciendo el autor Morillas F, en la página doscientos uno, *que entablar contactos con otros sujetos de similares tendencias sexuales con los que intercambian material pornográfico infantil refleja una situación de inquietud por parte del pedófilo más próxima a la necesidad de relacionarse con individuos de similares institutos sexuales en lo que vendría a configurar su inclusión en un círculo de contactos.* Estos sujetos a los que el autor hace mención podrían ser únicamente el *consumidor final* de lo que resultaría ser una gran red criminal, y es que debemos ver más allá de la fotografía para comprender este punto y ya que detrás del actuar de ese niño, niña o adolescente en el material pornográfico pueden verse implicados muchos delitos como el secuestro, trata de personas, corrupción de menores, producción de pornografía, prostitución, violación, agresión sexual y muchos otros que resultarían en accionares atentatorios a la sociedad y sobre todo a la niñez y adolescencia.

25. Sobre este punto de igual manera se pronuncia el autor Ignacio Flores Prada, en su libro “Criminalidad Informática, aspectos sustantivos y procesales”, publicado en Valencia, España, en el año dos mil doce, a página doscientos cincuenta y siete, en la que establece lo siguiente: *En la actualidad cada vez resulta más frecuente que sean los propios consumidores de pornografía*

infantil los que, mediante estos mismos chats, se comuniquen e intercambien material, pues resulta más rápido y barato, y permiten además una mayor adecuación a lo que se busca concretamente.

26. Las mismas Ciencias Económicas y la lógica racional nos hablan de que sin consumidores no existiría un determinado mercado, es por ello que se adquieren compromisos a nivel internacional y nacional para erradicar la problemática que presupone la Pornografía Infantil, y no solamente la difusión, posesión o adquisición de la misma, sino delitos que podrían ser previos o posteriores a estos, por el nivel de afectación emocional que podrían presentar en una persona que busca placer erótico en la visualización o contacto con un sector tan vulnerable a nivel mundial como lo es la niñez y adolescencia.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

27. El presente caso se conoció por el delito de UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PORNOGRAFÍA A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley Especial contra los delitos informáticos y conexos, en perjuicio de LA INDEMNIDAD SEXUAL, que establece lo siguiente:

“El que por cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación produzca, reproduzca, distribuya, publique, importe, exporte, ofrezca, financie, venda, comercie o difunda de cualquier forma, imágenes, videos o exhiba en actividades sexuales, eróticas o inequívocas de naturaleza sexual, explícitas o no, reales o simuladas, o utilice la voz de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Igual sanción se impondrá a quien por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación organice o participe en espectáculos públicos o privados, en los que se hace participar a las personas señaladas en el inciso anterior, en acciones pornográficas o eróticas.”

28. Sin embargo, posteriormente al análisis de la prueba caso de mérito, se realizó un cambio de calificación jurídica, esto en razón de que no se pudo configurar de manera fehaciente que el procesado hubiera incurrido en lo establecido en el art. 29 de la LECDIC, al no tenerse los suficientes indicios probatorios de que el mismo usará niños, niñas o adolescentes para difundir

material de naturaleza pornográfica, pero si se le pudo atribuir las conductas contempladas en artículo 30 de la referida ley especial, sobre la ADQUISICIÓN O POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, que establece lo siguiente: *“El que adquiriera para sí o para un tercero a través de cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, o posea material pornográfico en el que se haya utilizado a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad o su imagen para su producción, será sancionado con prisión de dos a cinco años.*

Igual sanción se aplicará al que posea en dispositivos de almacenamiento de datos informáticos o a través de cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, material pornográfico en el que se haya utilizado a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad o su imagen para su producción.”

29. Esta infracción penal que se conforma como el resultado de diversas conductas que le atañen al *consumidor final* de lo que podría resultar ser una red a nivel mundial destinada a un accionar de naturaleza vejatoria para los derechos de la niñez y adolescencia, de acuerdo a lo establecido por la teoría del delito ahondada ya por diversas corrientes doctrinales, presenta la siguiente estructura:

30. *La tipicidad* es la característica que posee una acción efectivamente realizada de subsumirse bajo un tipo penal terminante, lo que a continuación se desarrolla de la manera siguiente:

A) Bien Jurídico. En referencia a lo dispuesto por el legislador en su artículo 30 LECDIC, se sostiene que en sí, el bien jurídico protegido es la *"indemnidad o intangibilidad sexual"*, el cual se encuentra enfocado en proteger a la niñez y adolescencia para que estos no sufran de ningún tipo de injerencia en su bienestar físico y psicológico; esto es en razón de que su formación sexual sea adecuada a su edad, para que en un futuro puedan elegir libremente su desarrollo entorno a su sexualidad. Esto es equiparable también a las personas incapaces o que presenten una deficiencia mental.

B) Sujeto activo: El delito relacionado es de carácter general y no especial, es decir, que no exige del sujeto activo una cualidad especial para encuadrar la conducta acusada en el tipo penal

prescrito; de tal forma que puede ser cometido por cualquier persona. El legislador alude a ellos de manera indiferenciada con el término genérico “El que”; en el caso que nos atañe se refiere a la persona que adquiera para sí o para terceros por cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, o posea material pornográfico en el que se haya utilizado a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.

C) Sujeto pasivo: En este caso, no se puede determinar de manera específica al niño, niña o adolescente que es titular del bien jurídico lesionado, pero si se enfoca la ley especial referida y los diversos tratados, en proteger la Indemnidad sexual, que si bien las víctimas resultan en un carácter difuso, es de protegerse a la colectividad que este sector implica. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el numeral 7 de nuestra Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, define a la Acción de protección como *la petición o mecanismo por medio del cual se pretende la protección judicial de intereses colectivos o difusos (intereses comunes a un grupo de niños, niñas y adolescentes determinados o indeterminados) de la niñez y adolescencia mediante la imposición de una determinada prestación o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de su vulneración. Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.*

El autor Ricardo M. Mata y Martín, en su libro “Delincuencia informática y derecho penal”, publicado en Managua, Nicaragua, en el año dos mil tres, a página ciento treinta y uno, nos establece lo siguiente: *si se admite la perspectiva de la indemnidad sexual del sujeto pasivo como objeto de tutela no cabe duda que se puede alcanzar y dañar la indemnidad sexual del menor por Internet, por ejemplo.*

D) Conducta Típica: En primer lugar en relación al delito de Adquisición o Posesión de Material Pornográfico de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, la conducta exige un presupuesto esencial relacionado al elemento material que presupone la pornografía infantil; para comprender la mencionada conducta regulada en la disposición legal previamente transcrita, las acciones podrían desglosarse de la siguiente manera:

a) La Adquisición, Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, refiere al concepto dado por Escriche y que este establece que *es la acción y efecto de adquirir; el acto por el cual se hace uno dueño de alguna cosa y también la misma cosa adquirida.* En el caso de

mérito se refleja en el obtener por medios electrónicos material de contenido pornográfico infantil, con fines que no han sido comprobados pero que de alguna manera se ven reflejados en un ciclo psicológico de la persona con tendencias pedófilas para su propia satisfacción sexual.

b) La Posesión es según el artículo 745 del Código Civil, *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño*. Al procesado se le atribuye precisamente lo establecido en este verbo rector que es el de poseer, el cual con la prueba vertida en el presente proceso surge como un hecho comprobado, al encontrarse en objetos de su propiedad contenido de material pornográfico en el que se pueden observar menores de edad realizando acciones que podrían entender como eróticas para una persona con fijaciones tendientes a la pedofilia.

En referencia a las dos acciones previamente desarrolladas, es importante abordar a que se refiere ese material pornográfico que debe ser adquirido y poseído para efectos de que se cumplan los presupuestos del tipo penal en mención, para esto David Lorenzo Morillas F, en su libro “Análisis Dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil”, en la página doscientos dos, nos trae a colación que: *la colección de material pornográfico requiere de un proceso muy meticuloso en el que no se incluyen únicamente documentos en los que aparezcan menores desnudos sino cualquier tipo de imagen exhibidora de un infante por la que el pedófilo se sienta atraído*.

Resulta necesario para esta Juzgadora hacer uso de la analogía con jurisprudencia comparada para tener un panorama más amplio de esta temática, que aún resulta estar en crecimiento en nuestro país, es por ello que se trae a colación la Sentencia Penal N° 212/2016, Audiencia Provincial de Huelva, España, Sección 3, Rec 23/2016 de 19 de Diciembre de 2016, en la cual se ventiló un caso semejante y se estableció lo siguiente: *la acción típica en este caso queda integrada solo por la tenencia de pornografía infantil, que solo accidentalmente estaba dispuesta para su posible transmisión a terceros, con el consiguiente riesgo grave para el bien jurídico protegido. Con un indemostrado ánimo de difusión*.

4°) Tipo Subjetivo. A pesar que se trata de un tipo penal orientado a la protección de un bien jurídico específico como lo es la indemnidad sexual, lo que induce al sujeto activo a realizar la acción es de alguna manera indeterminada, pero en uso de lo que nos establece la misma lógica, el poseer material pornográfico en el cual se presenta la imagen de niños, niñas y adolescentes se refiere a una conducta con tendencias pedófilas, en busca de satisfacción erótica.

31. El delito en mención se configura como tipo penal de resultado y de comisión dolosa, es por ello que en el presente caso se ha establecido plenamente que la imputación hecha al acusado, se adecua a los preceptos legales anteriormente descritos, teniendo al señor DAFA, en calidad de autor directo de los hechos, pues, se ha demostrado que su actuar fue en forma voluntaria y directa.

32. En cuanto a la Antijuridicidad de la conducta atribuida al procesado, es a Juicio de este Tribunal que deviene en antijurídica, en tanto que no hay ninguna norma que autorice, ni la existiría en este caso o incluso que justifique la adquisición o posesión de material pornográfico en el cual se incluya a uno de los sectores más vulnerables de la sociedad como lo es la niñez y adolescencia.

33. Con relación a la Culpabilidad, es importante valorar tres elementos: 1) Que el procesado sea una persona imputable: el señor DAFA, es una persona con capacidad de motivación, capacidad de comprender el carácter ilícito de sus actos y de que su conducta aquí procesada está prohibida por el ordenamiento jurídico; 2) Conciencia de la ilicitud o conciencia de antijuridicidad: en cuanto a ello, no se requiere que el procesado tenga conocimientos especializados en dogmática penal, basta con que a grandes rasgos pueda comprender que esas conductas están prohibidas por el ordenamiento jurídico; y 3) La exigibilidad o la posibilidad que pueda obrar de manera lícita: en pocas palabras, es el acomodar su conducta o acciones a conductas lícitas. En este caso, se ha acreditado que el imputado tenía en su posesión, específicamente en una serie de dispositivos electrónicos, lo que resultan ser imágenes y videos con contenido, en su mayoría, de pornografía infantil, considerando que dicho actuar pudo haber sido evitado por el procesado, ya que no se encontraba bajo ninguna circunstancia eximente de responsabilidad penal.

34. Por lo tanto, al probarse los hechos acusados por el Ministerio Público Fiscal, se mantiene la pretensión punitiva en contra de dicho sujeto y se tiene por destruido el estatus de inocencia que le amparaba al procesado desde el inicio del proceso de conformidad a lo establecido en los artículos 12 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 del Código Procesal Penal, por lo que procede declararle culpable a dicho procesado por la comisión el delito de ADQUISICIÓN O POSESIÓN

DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN previsto y sancionado en el artículo 30 de la referida ley especial.

ADECUACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL

35. Se ha demostrado en el juicio que el procesado ejecutó actos directos y apropiados para la consumación de su conducta delictiva, atentando de tal manera en contra del bien jurídico protegido, es decir la adecuando su conducta al delito de ADQUISICIÓN O POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN previsto y sancionado en el artículo 30 LECDIC.

36. El procesado es mayor de edad y no adolece de ningún tipo de incapacidad, por lo que es imputable, tiene conciencia de la antijuridicidad de la conducta de tener en su poder material con contenido de pornografía infantil, por lo tanto, se le puede exigir un comportamiento distinto, en consecuencia, se le declara culpable. Por ende, la sanción que se le impondrá al procesado, responde a la orientación que da la Constitución de la República en el art. 1, en el cual se determina que el origen y el fin de la actividad del Estado es la persona humana, en ese sentido la pena debe estar orientada a la readaptación de parte de aquella persona que la sufre, imponiéndose la misma para que en el futuro, el ciudadano, no cometa delitos y pueda vivir en sociedad, alejado de la comisión de delitos.

37. La pena a imponer debe responder a lo señalado en el art. 5 del Código Penal, que comprende el principio de necesidad, en el cual nos señala que se va a imponer aquella pena que sea necesaria y en forma proporcional a la gravedad del delito cometido, tomando en cuenta la sanción que el legislador ha establecido para dicho ilícito penal, el cual afecta la indemnidad sexual de uno de los sectores más vulnerables de la comunidad salvadoreña, como lo es la niñez y adolescencia, lo que constituye un bien jurídico digno de protección. Se hace necesario imponer una sanción al procesado, luego de haber sido oído y vencido en juicio público, en donde como ya se hizo las valoraciones pertinentes, existe certeza de la culpabilidad del procesado, por lo que

se procederá a determinar la pena a imponerle, tomando como parámetros lo dispuesto principalmente en el art. 63 del código Penal.

38. En primer lugar, en lo concerniente al daño y peligro efectivamente provocado por el procesado DAFA, con la conducta de tener en dispositivos electrónicos contenido de pornografía infantil, se configura una acción punible, lo que constituye una acción de sumo peligro para el bien jurídico de la indemnidad sexual, el cual es difícilmente cuantificable en el caso de mérito debido a que no se puede determinar quiénes son las víctimas específicas, al desconocerse los datos de los y las menores de edad que aparecen en las fotografías y videos, pero que sin lugar a dudas produce una afectación grande para la sociedad, además de afectar el referido bien jurídico, existe la posibilidad de generar otras conductas hasta delictivas por parte de las personas que fabrican o producen el contenido pornográfico, algo que podría devenirse en posibles explotaciones laborales y vejatorias, secuestros, trata de personas, delitos atentatorios de la libertad sexual y demás acciones que podrían afectar a la niñez y adolescencia con el único fin de satisfacer una especie de mercado negro. Con relación a la calidad de los motivos que impulsaron la realización del hecho punible, podemos observar que la posesión del material pornográfico según la versión del agente policial y del perito, fue encontrado en dispositivos de electrónicos de almacenamiento; por lo que se tiene por acreditada la posesión del referido material por el procesado, por lo que esa conducta es ilícita, ya que se sabe que no está permitido el adquirir o poseer material de contenido que pueda influenciar de cualquier manera el erotismo en personas con un perfil de pedofilia, no había justificación para poseer la misma por parte del imputado.

39. En cuanto a la comprensión que tuvo el procesado, sobre su conducta delictiva, es obvio que el ciudadano tiene las condiciones necesarias para poder discernir entre lo que es permitido, de lo que está prohibido, es una persona de veinticinco años de edad, por lo tanto, se colige que cuenta con los conocimientos básicos para comprender el alcance de sus actos; siendo por ello indudable el hecho de que sí sabían que era lo que tenían en su poder y que ello era ilícito. Respecto a las circunstancias que rodearon el hecho, este gira entorno a un hallazgo que se produce a raíz de un allanamiento realizado en la vivienda del procesado y en el cual se obtuvo un resultado positivo, ya que se le encontró en diversos dispositivos electrónicos de almacenamiento, que pertenecían al señor DAFA una serie de videos y fotografías con contenido de pornografía infantil.

40. Con relación a las circunstancias atenuantes o agravantes que analizar, esta Jueza no aprecia que concurra ninguna de las consignadas en los arts. 29 o 30 del Código Penal. Siendo congruentes con los principios que determinan que debe de ponerse únicamente la pena que sea necesaria para conseguir la finalidad de la sanción, deberá imponerse la sanción tomándose en cuenta las condiciones personales del acusado y el nivel de afectación hacia el bien jurídico de la indemnidad sexual, debiendo entonces imponerse la sanción más razonable para cumplir con la finalidad de la pena, siendo ésta la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN pues se ha analizado que ella es racional para obtener la readaptación del imputado y la reinserción del mismo en la sociedad, lo cual es congruente con los arts. 27 de la Constitución de la República y 5 numeral 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

PENAS ACCESORIAS

41. Pérdida de los derechos de ciudadano: Dentro de las consecuencias jurídico-penales de la imposición de una sanción de carácter penal, es la limitante a otros derechos; en ese sentido el art. 72 de la Constitución de la República, establece los derechos políticos del ciudadano consistentes en ejercer el sufragio, asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos y optar a cargos públicos, y el art. 75 numeral 2° de la Constitución de la República, establece que los derechos de ciudadano se pierden por una condena por delito. En esa línea, establece el art. 46.1 del Código Penal, como pena accesoria la pena de inhabilitación absoluta, regulando la misma el art. 58 del Código Penal, que comprende los derechos de ciudadano, por lo anterior, habiendo considerado condenar al procesado, por el delito de **ADQUISICIÓN O POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN** previsto y sancionado en el artículo 30 LCDIC, es procedente condenarle con la pena accesoria de la pérdida de los derechos de ciudadano.

42. Pronunciamiento sobre las costas procesales: Establecen los arts. 399 inciso 2° CPP., y 115 numeral 4° del Código Penal, la obligación pronunciarse sobre el pago de las costas procesales, en aquellas resoluciones que ponen término a la causa, por lo que entiende esta Juzgadora que debe de haber un pronunciamiento sobre las costas procesales y no necesariamente una condena al pago de ellas. Lo anterior en virtud del principio constitucional gratuidad de la

justicia, de conformidad a lo establecido en el art. 181 de la Constitución de la República; es por ello que es el Estado quien asume los gastos de oficina y gastos de honorarios del abogado interviniente, ya que en este caso, no se advirtió litigación temeraria o maliciosa y el Ministerio Público Fiscal como requirente es una institución estatal, por lo que no habrá condena en costas contra del procesado, por lo que las mismas correrán a cargo del Estado.

DESTINO DE LOS OBJETOS INCAUTADOS

43. El suscrita Juzgadora no puede pronunciarse sobre este aspecto debido a que los objetos incautados al procesado, al momento de la realización de la orden con prevención de allanamiento, los cuales de manera descriptiva son UN TELÉFONO CELULAR, MARCA LG, MODELO LGLS755, COLOR GRIS, CON PROTECTOR DE HULE COLOR NEGRO EN REGULAR ESTADO, Y CON UNA TARJETA SD CON CAPACIDAD DE DOS GB, Y DE TRES DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO CONSISTENTE EN UNA MEMORIA SD, MARCA KINGSTON, CON CAPACIDAD LÓGICA DE DOS GB, COLOR AZUL, UNA MEMORIA MICRO SD, MARCA KINGSTON HC, CLASE CUATRO, CON CAPACIDAD LÓGICA DE OCHO GB, COLOR NEGRA Y UNA MEMORIA MARCA SANDISK, CON CAPACIDAD LÓGICA DE DOS GB; no se encuentran a la orden de este Honorable Tribunal, es por ellos que se le encomienda la tarea de destrucción, de así considerarlo por el material de pornografía infantil que contienen los mismos, a Fiscalía General de la República.

44. Representación fiscal, deberá realizar las gestiones pertinentes ante el Juzgado correspondiente en el cual se encuentren a la orden los referidos objetos.

REEMPLAZO DE LA PENA POR TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

45. En cuanto al reemplazo de la pena de prisión a imponer al procesado es una pena de corta duración, lo que sería más perjudicial para la persona culpable que una pena de esta naturaleza se cumpla en un Centro Penal. Lo anterior tiene asidero en la resolución de Habeas Corpus 119-2014, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado, que tanto la Fiscalía General de la República, como la Asamblea Legislativa, deben de potenciar las salidas alternas y evitar que las

penas de corta duración se cumplan en algún Centro Penal, debido al hacinamiento de los Centros Penales.

46. En relación al reemplazo de la pena de prisión, esta Juzgadora se basa en lo establecido por el art. 27 inciso 3° de la Constitución de la República, donde se establece que la pena privativa de libertad tiene un fin utilitario, es decir, no se impone una pena por causar un mal o por simplemente reducir al encierro a una persona, sino que en definitiva el constituyente pensó en una pena privativa de libertad para buscar la resocialización de la persona penada, en otras palabras, que la persona aprenda a vivir en sociedad sin la comisión de hechos delictivos. Por lo tanto, respecto a penas de corta duración como es en este caso, una pena de tres años de prisión, resulta a esos fines que persigue nuestra Constitución más perjudicial que beneficiosa, que una pena corta se cumpla en un Centro Penitenciario, por cuanto las cárceles producen un efecto criminógeno, lejos de contribuir a resocializar, en este caso al procesado y ayudar a vivir sin la comisión de hechos delictivos de esta o de cualquier naturaleza, le empujarían posiblemente a la comisión de otros hechos delictivos.

47. Por lo que en este caso resulta inconveniente que al imponerse al procesado una pena de corta duración la cumpla en un Centro Penitenciario, precisamente por eso es que en el capítulo IV de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, el legislador en nuestro Código Penal ha establecido el reemplazo de la pena de prisión y en el inciso 2° del art. 74 del mismo cuerpo normativo establece que se podrá atendiendo a las circunstancias del hecho, sustituir las penas superiores a un año y que no excedan de tres años. En este caso se trata de tres años de pena privativa de libertad y se puede reemplazar por arresto de fin de semana o por trabajo de utilidad pública, por lo cual atendiendo a las circunstancias del mismo, considero procedente reemplazar la pena de prisión por trabajos de utilidad pública, de acuerdo a la regla de conversión del art. 75 del Código Penal, tres años de prisión significarían noventa y seis jornadas de trabajo de utilidad pública, cuya forma de cumplimiento deberá ser determinada por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que determine la oficina correspondiente.

48. Así también, el art. 75 ya mencionado del Código Penal, establece que para los casos de reemplazo de la pena de prisión a que se refiere el art. 74 del mismo cuerpo normativo, cuatro fines de semana o cuatro jornadas semanales de trabajo equivalen a un mes de pena privativa de libertad, es decir, con cuatro jornadas se descuenta un mes de prisión y de esa manera con

noventa y seis de trabajo de utilidad pública, descontarían los dos años de prisión impuesto al procesado, quiere decir entonces que lejos de cumplir dos años de cárcel en un Centro Penitenciario, realizará cuatro jornadas semanales de trabajo de utilidad pública para descontar un mes por cada cuatro jornadas de trabajo, hasta completar noventa y seis jornadas de trabajo de utilidad pública.

HECHOS ACREDITADOS O PROBADOS

Es en razón de lo antes determinado, que la suscrita tiene como hechos acreditados o probados lo siguiente: Que en el registro con prevención de allanamiento realizado en el interior de la vivienda número *****, a las veintidós horas con diez minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho; se obtuvo un resultado positivo en la búsqueda de material con contenido de pornografía infantil en dispositivos electrónicos de almacenamiento, que se encontraban en posesión del procesado. Pero no se pudo determinar la participación del procesado DAFA, en los diversos grupos de la red social WhatsApp que se mencionaban en la noticia criminal proveniente de Guatemala con ayuda de la Embajada de Estados Unidos.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 11, 12, 15 y 172 de la Constitución de la República; 1, 3, 4, 5, 63, 64, 65, 74 del Código Penal; 1, 144, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 290, 385, 392, 394, 395, 397 y 399 del Código Procesal Penal; 29 y 30 de la Ley Especial contra Delitos Informáticos y Conexos; EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:**

CONDENASE a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN al procesado DAFA por el cometimiento del delito calificado definitivamente como ADQUISICIÓN O POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN previsto y sancionado en el artículo 30 de la Ley Especial contra Delitos Informáticos y Conexos.

CONDENASE al procesado de generales expresadas en el preámbulo de la presente sentencia a la pérdida de los derechos de ciudadano, por el mismo período de la duración de las penas impuestas.

ABSUÉLVASE del pago de las costas procesales a DAFA, corriendo estas últimas a cargo del Estado de la República de El Salvador, de conformidad al art. 181 de la Constitución de la República.

REEMPLÁCESE la pena de prisión POR TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA a favor del procesado siendo en este caso NOVENTA Y SEIS jornadas de trabajo de utilidad pública.

En caso de no interponerse recurso de apelación contra la presente sentencia, se declarará firme y ejecutoriada, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 147 CPP., y oportunamente remitirse las certificaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad designado, al Tribunal Supremo Electoral y a la Unidad de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia mediante entrega de copia íntegra a las partes y a las procesadas, lo cual debe constar en acta de Secretaría. Quedando las partes notificadas con la entrega, y la parte que no comparezca a la hora señalada se tendrá por notificada pudiendo retirar posteriormente la copia de la sentencia.